

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00749 00

Comiencese por señalar que si bien en auto de 25 de noviembre de 2020, el Despacho, tuvo por no subsanada la demanda y en consecuencia rechazó la demanda, no obstante, revisados los memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado, efectivamente, el demandante allegó escrito de contestación, subsanando la demanda en la forma solicitada, por lo tanto, déjese sin valor ni efecto el auto en mención.

En su lugar, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **WALTER ESTIBEN DÍAZ ROZO** y **STEFFANY JEANNETT DIAZ PINILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'086.595 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 4'478.904,00 M/Cte.**, por concepto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	21/11/18	\$156.168,00
2	21/12/18	\$159.228,00
3	21/01/19	\$162.318,00
4	21/02/19	\$165.498,00
5	21/03/19	\$168.738,00

6	21/04/19	\$172.008,00
7	21/05/19	\$175.368,00
8	21/06/19	\$178.788,00
9	21/07/19	\$182.268,00
10	21/08/19	\$185.838,00
11	21/09/19	\$189.438,00
12	21/10/19	\$193.158,00
13	21/11/19	\$196.908,00
14	21/12/19	\$200.748,00
15	21/01/20	\$204.678,00
16	21/02/20	\$208.668,00
17	21/03/20	\$212.718,00
18	21/04/20	\$216.888,00
19	21/05/20	\$221.118,00
20	21/06/20	\$225.408,00
21	21/07/20	\$229.818,00
22	21/08/20	\$234.288,00
23	21/09/20	\$238.848,00
TOTAL		\$ 4'478.904,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$ 2.057.880,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	21/11/18	\$128.040,00
2	21/12/18	\$124.980,00
3	21/01/19	\$121.890,00
4	21/02/19	\$118.710,00
5	21/03/19	\$115.470,00
6	21/04/19	\$112.200,00
7	21/05/19	\$108.840,00
8	21/06/19	\$105.420,00
9	21/07/19	\$101.940,00
10	21/08/19	\$98.370,00
11	21/09/19	\$94.770,00
12	21/10/19	\$91.050,00
13	21/11/19	\$87.300,00
14	21/12/19	\$83.460,00
15	21/01/20	\$79.530,00

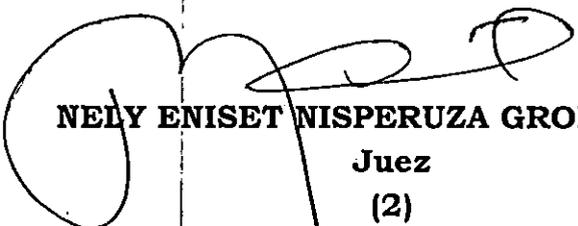
16	21/02/20	\$75.540,00
17	21/03/20	\$71.490,00
18	21/04/20	\$67.320,00
19	21/05/20	\$63.090,00
20	21/06/20	\$58.800,00
21	21/07/20	\$54.390,00
22	21/08/20	\$49.920,00
23	21/09/20	\$45.360,00
TOTAL		\$ 2.057.880,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como representante legal de la sociedad **C&C SERVICES S.A.S.**, endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
 La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00749 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00751 00

Comiencese por señalar que si bien en auto de 25 de noviembre de 2020, el Despacho, tuvo por no subsanada la demanda y en consecuencia rechazó la demanda, no obstante, revisados los memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado, efectivamente, el demandante allegó escrito de contestación, subsanando la demanda en la forma solicitada, por lo tanto, déjese sin valor ni efecto el auto en mención.

En su lugar, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ERICK JOAN MURILLO GUEVARA** y **JEAN CARLOS PEÑALOZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$892.892,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 2.203.079,00 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	8/11/19	\$185.989,00
2	8/12/19	\$188.719,00
3	8/01/20	\$191.509,00
4	8/02/20	\$194.299,00
5	8/03/20	\$197.179,00
6	8/04/20	\$200.059,00
7	8/05/20	\$202.999,00

8	8/06/20	\$205.999,00
9	8/07/20	\$209.029,00
10	8/08/20	\$212.089,00
11	8/09/20	\$215.209,00
TOTAL		\$ 2'203.079,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$ 343.410,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	8/11/19	\$45.510,00
2	8/12/19	\$42.780,00
3	8/01/20	\$39.990,00
4	8/02/20	\$37.200,00
5	8/03/20	\$34.320,00
6	8/04/20	\$31.440,00
7	8/05/20	\$28.500,00
8	8/06/20	\$25.500,00
9	8/07/20	\$22.470,00
10	8/08/20	\$19.410,00
11	8/09/20	\$16.290,00
TOTAL		\$ 343.410,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00751 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,
este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el demandado Jean Carlos Peñaloza como empleado de EL TECHO MEXICANO LTDA., toda vez que el demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00489 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **Corporación San Isidro** contra **Lina Fernanda Rodríguez Rojas y Luz Marina Rojas Laverde**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

CUARTO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00571 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Barcelona P.H. contra Banco Davivienda S.A., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00843 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DANIEL ARTURO GONZÁLEZ ALMECIGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'266.380,91 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 20990193916, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda los límites de usura, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'000.317,33 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 20990193916, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	07/07/20	\$246.589,55
2	07/08/20	\$248.901,58
3	07/09/20	\$251.235,30
4	07/10/20	\$253.590,90
TOTAL		\$1'000.317,33

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **\$948.149,03 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados, causados sobre las cuotas vencidas y no

pagadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de Vencimiento	Intereses De Plazo
1	07/07/20	\$240.527,04
2	07/08/20	\$238.215,01
3	07/09/20	\$235.881,29
4	07/10/20	\$233.525,69
TOTAL		\$948.149,03

Sobre costas, y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20092087 y de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para actuar como endosatario en procuración de la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como apoderada de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00841 00

Demandante: Henry Moreno

Demandado: Yeison Anselmo Tarifa García

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el pagaré allegado no fue diligenciado ninguno de los espacios en blanco, correspondientes al girado ni la fecha de vencimiento, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primeró (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00839 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** y en contra de **ÁNGELO ALBERTO VELA CORCHUELO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'136.078,15 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$245.393,177 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente causado y no pagados hasta el 27 de noviembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto se presentaron auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00839 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **MKK-759** de propiedad del demandado y que fue dado en garantía prendaria a favor de la parte actora. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-5942** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020	
La secretaria,	
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00847 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** y en contra de **JORGE ADELMO DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'510.340,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

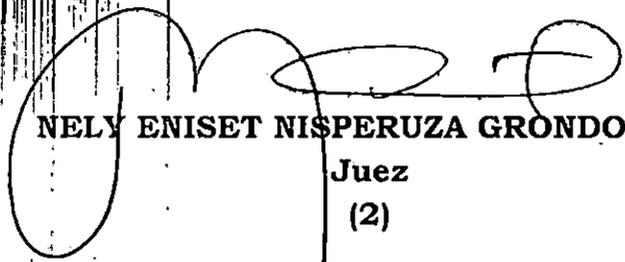
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00847 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

SEGUNDO.- Aclárese la entidad a la cual debe dirigirse el oficio de embargo, téngase en cuenta que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00849 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **CARLOS ERNESTO NIETO HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'231.174,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00849 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

SEGUNDO.- Aclárese la entidad a la cual debe dirigirse el oficio de embargo, téngase en cuenta que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00851 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **AMADO CRUZ REMIGIO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'274.509,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00851 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

SEGUNDO.- Aclárese la entidad a la cual debe dirigirse el oficio de embargo, téngase en cuenta que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00853 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **LUZ NELLY ROMERO BALLESTEROS y OCIEL DE JESUS GUACA REALPE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'475.138 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'119.882,00 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	13/12/2019	\$179.342,00
2	13/01/2020	\$181.982,00
3	13/02/2020	\$184.562,00
4	13/03/2020	\$187.172,00
5	13/04/2020	\$189.842,00
6	13/05/2020	\$192.542,00
7	13/06/2020	\$195.272,00
8	13/07/2020	\$198.032,00
9	13/08/2020	\$200.852,00
10	13/09/2020	\$203.702,00
11	13/10/2020	\$206.582,00
TOTAL		\$2'119.882,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$727.620,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	13/12/2019	\$79.440,00
2	13/01/2020	\$76.890,00
3	13/02/2020	\$74.310,00
4	13/03/2020	\$71.700,00
5	13/04/2020	\$69.030,00
6	13/05/2020	\$66.330,00
7	13/06/2020	\$63.600,00
8	13/07/2020	\$60.840,00
9	13/08/2020	\$58.020,00
10	13/09/2020	\$55.170,00
11	13/10/2020	\$52.290,00
TOTAL		\$727.620,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como apoderada de la sociedad **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como endosatario de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00853 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales que devengue el demandado Ociel de Jesús Guaca Realpe como empleado de Fondo Nacional del Ahorro, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00032 00

Dando alcance al escrito visto a folio 88 C-1, el memorialista estese a lo resuelto en proveído de 9 de diciembre de 2019 (fl. 80 C-1).

Por otro lado, como quiera que no ha sido posible la conversión de títulos judiciales a favor de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por Secretaría, ofíciase a dicha entidad para que informen el número de cuenta para depósitos judiciales para cooperativas en liquidación forzosa, tal y como fue comunicado en oficio No. 565 de 5 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY, 2 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ